

360-3015

Consejo de Fomento

DE LA

PROVINCIA DE AVILA

REGLAMENTO

1911



AVILA

Tip.^a de Sucesores de A Jiménez
Tomás Pérez, 14.



1136, 360-30
Consejo de Fomento

DE LA

PROVINCIA DE AVILA

REGLAMENTO.

1911

AVILA

Tip.^o de Sucesores de A. Jiménez

Tomás Pérez, 14.

1877

PROVINCE DE AVILA

WELFARE

1877

WELFARE

1877

WELFARE

1877

Comisario Regio, Presidente:

Ilmo. Sr. D. Pablo J. de Muñana, Real decreto de 10 de diciembre de 1910.

.....

.....

.....

Vicepresidente.

El de la Excma. Comisión provincial D. Florentino López Alonso en 1911.

.....

.....

.....

Ingeniero Secretario:

D. Angel de Diego en 1911.

.....

.....

.....

.....

Vocales natos:

Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas, D. Manuel García Arregui en 1911.

.....

.....

.....

Sr. Ingeniero Jefe de Montes, D. Cipriano Sainz en 1911.

.....

.....

.....

Sr. Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, D. Angel de Diego en 1911.

.....

.....

.....

Sr. Inspector de Higiene Pecuaria, D. Luis Núñez en 1911.

.....

.....

.....

Sr. Visitador de Ganaderías y Cañadas, don Alberto Muñoz, Marqués de Casa Muñoz en 1911.

Vocales electivos:

D. Antonio Pérez Colino en 1911.

D. César Jiménez en 1911.

D. Manuel Canales en 1911.

D. Lope Santodomingo en 1911.

D. José Sánchez en 1911.

D. Bonifacio de Paz en 1911.

D. Julio Torres en 1911.

D. Santiago de Diego en 1911.

D. Juan Paradinas en 1911.

D. Alfonso Arangiüena en 1911.

D. Guillermo H. de la Magdalena en 1911.

D. Florentino López Alonso en 1911.

1911

1911

1911

1911

REGLAMENTO
PARA EL
CONSEJO DE FOMENTO
DE LA
PROVINCIA DE AVILA

CAPÍTULO PRIMERO

Constitución y renovación.

Artículo primero. El Consejo de Fomento está constituido con arreglo á los Reales decretos de 7 de octubre y 25 de noviembre de 1910 y Reales órdenes de 14 y 26 de noviembre y 17 de diciembre del mismo año.

Art. 2.^o Se compone:

Del Comisario Regio de Fomento,
Presidente.

Del Vicepresidente de la Comisión
provincial, Vicepresidente.

De cinco vocales natos:

El Ingeniero Jefe de Obras públicas.

El Ingeniero Jefe de Montes.

El Ingeniero Jefe del Servicio agrónomo.

El Inspector de Higiene pecuaria.

El Visitador de Ganaderías y cañadas.

De doce vocales electivos:

Art. 3.º Los vocales electivos se renovarán totalmente en 19 de enero de 1915 y sucesivamente cada cuatro años.

La renovación tendrá lugar en la forma prevenida en los artículos 23, del Real decreto de 7 de octubre de 1910, y el 25 del mismo Real decreto, modificado por otro de 25 de noviembre del mismo año: así como las Reales órdenes citadas en el artículo 1.º de este Reglamento.

La primera renovación se hará por sorteo. En lo sucesivo cesarán los vocales más antiguos. Las vacantes que ocurran durante el mencionado tiempo

se cubrirán del modo establecido en el decreto orgánico.

Art. 4.º A los efectos de la renovación se entenderá que son, por hoy, corporaciones electivas en la provincia:

a) La Asociación general de Ganaderos del Reino.

b) La Cámara agrícola de Fontiveros.

c) Las Cámaras de Comercio de Avila y Arévalo.

Art 5.º La asistencia de los vocales á las sesiones es obligatoria y sólo excusable por causa justificada. La falta de asistencia de los vocales propietarios y, en su defecto, de los suplentes á cinco sesiones consecutivas se considerará como renuncia del cargo.

Art. 6.º Los vocales electivos designados por las Corporaciones anteriores, tienen sus respectivos suplentes.

Art. 7.º El Gobernador civil de la provincia es Presidente nato del Consejo

CAPÍTULO II

Objeto y finalidad del Consejo.

Art. 8.º Son funciones propias del Consejo:

1.ª Informar al Gobierno, al Gobernador civil, á la Diputación provincial y á los Ayuntamientos, en los casos en que se considere conveniente, sobre los asuntos concernientes á la Agricultura, Ganadería, Comercio é Industria.

2.ª El estudio de los medios más adecuados y conducentes al fomento y desarrollo de dichos ramos de la riqueza pública.

3.ª Proponer al Consejo superior cuanto estime oportuno para que se dicten disposiciones administrativas ó proyectos legislativos referentes á los fines antes expresados.

4.ª El Consejo provincial de Fomento funcionará en pleno, reuniéndose por lo menos una vez al mes, sin

perjuicio de las reuniones extraordinarias que ordene el Comisario Regio ó el Gobernador civil.

5.^a El Gobernador civil, como Presidente nato del Consejo, podrá convocar á sesión siempre que lo juzgue oportuno y, cuando presida, el Comisario Regio continuará en el Consejo como vocal Presidente con voz y voto.

Art. 9.^o Ningún otro asunto que los anteriormente indicados podrá ser objeto de acuerdo por el Consejo.

La Corporación no entenderá en cuestión alguna de carácter ageno á los fines expresados en el art. 8.^o

CAPÍTULO III

Del Comisario Regio, Presidente.

Art. 10. Corresponde al Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento:

a) Presidir las sesiones del Consejo.

b) Dirigir sus discusiones.

c) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo.

d) Comunicarse directamente con el Presidente del Consejo superior de Fomento.

e) Corresponderse en los asuntos de la competencia del Consejo con las autoridades de todos los órdenes, las corporaciones y personalidades de la provincia y con los demás Consejos provinciales de Fomento de España. Cuando el Consejo haya de comunicarse con corporaciones ó particulares de otras provincias ó con el Gobierno, lo hará por conducto del Gobernador civil.

f) Tramitar á quien corresponda por el conducto oficial reglamentario las exposiciones, propuestas, instancias y mociones acordadas por el Consejo.

g) Denunciar, cuando el Consejo lo acuerde, el incumplimiento de las leyes,

reglamentos y disposiciones relativas á Agricultura, Ganadería, Comercio é Industria.

h) Autorizar los gastos de personal y material del Consejo, aprobar las cuentas y justificar la inversión que proceda con relación á ellas.

i) Remitir á la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento mensualmente relación de los trabajos ejecutados y resoluciones adoptadas por el Consejo para el desarrollo y mejora de las fuentes de producción y de riqueza.

CAPÍTULO IV

Del Vicepresidente.

Art. 11. Corresponde al Vicepresidente ejercer todas las funciones del Presidente en sus ausencias, enfermedades, incompatibilidad y demás casos análogos.

Art. 12. Presidirá las sesiones cuando el Presidente no lo haga y es susti-

tuido por el vocal electivo de mayor edad en caso necesario.

CAPÍTULO V

De los vocales.

Art. 13. Son deberes de los vocales:

1.º Asistir á las sesiones, trasladando la citación al suplente cuando no pudieran concurrir.

2.º Tomar parte en las deliberaciones emitiendo su voto cuando el Presidente lo pida.

3.º Evacuar las ponencias para que sean nombrados por el Consejo.

4.º Hacer por escrito las propuestas, mociones, votos particulares y enmiendas que hayan de constar en acta.

CAPÍTULO VI

Del Secretario.

Art. 14. Será Secretario del Consejo un Ingeniero industrial residente en la capital y, á falta de éste, otro depen-

diente del Ministerio de Fomento, designado por el Consejo en conformidad con los artículos 27 del Real decreto de 7 de octubre y 4.º de la Real orden de 17 de diciembre de 1910.

Art. 15. El Consejo acordará la gratificación anual del Secretario.

Art. 16 Son deberes del Secretario:

a) Hacer los registros de entrada y salida de las comunicaciones.

b) Redactar las actas de las sesiones y cuidar se inscriban íntegras en un libro donde quedarán firmadas por él, con el V.º B.º del Presidente que en aquellas actúe.

c) Redactar las minutas de las comunicaciones en que se tramiten ó resuelvan los acuerdos del Consejo, con estricta sujeción al acuerdo y rubricándolas al margen.

d) Llevar debidamente clasificados los expedientes y documentos en que el Consejo haya de entender.

- e) Ordenar el Archivo y Biblioteca.
- f) Es Jefe de la Secretaría y del personal á ella asignado.
- g) Evacuar los informes que el Consejo le encomiende.
- h) Preparar los asuntos en que ha de deliberar el Consejo.
- i) Dar cuenta del despacho en las sesiones.
- j) Incumbe al Secretario la percepción de todos los fondos que se consiguen en los presupuestos provinciales y del Estado ó se recauden por cualquier concepto para todos los gastos y servicios del Consejo, debiendo rendir á principio de cada mes la cuenta de ingresos y pagos según se hayan acordado por la Presidencia y con la aprobación de ésta someterla á la definitiva del Consejo, remitiendo una copia á la Comisión permanente del Superior de Fomento.

Art. 17. El Secretario será sustituido

en sus ausencias motivadas por el vocal que designe el Consejo al comenzarse la sesión.

CAPÍTULO VII

De las sesiones.

Art. 18. El Consejo para celebrar sesión requiere la presencia de la mitad más uno de todos sus miembros.

Art. 19. Toda reunión ordinaria ó extraordinaria se convocará con aviso individual y con la antelación necesaria, excepto en los casos de urgencia, que el plazo será de veinticuatro horas. En la citación se pondrá nota explicativa de los asuntos que hayan de tratarse.

Las votaciones serán ordinarias, nominales y secretas. En caso de empate en las dos primeras se repetirá la votación y si aquel se reprodujese decidirá el Presidente. En las secretas decidirá la suerte.

Se entenderá acordado lo que votaren

la mitad más uno de los Vocales presentes en sesión.

Art. 20. Las sesiones se abrirán á la hora señalada en la convocatoria; de no poder abrirse por falta de asistentes, el presidente acuerda nueva convocatoria la cual se hará con la nota de segunda citación y entonces el Consejo podrá deliberar sea cualquiera el número de vocales concurrentes.

Art. 21. El orden de los trabajos no será interrumpido si no por propuestas incidentales y escritas, presentadas por algún vocal en la sesión.

Art. 22. El orden de la sesión será:

1.º Lectura y aprobación del acta de la anterior.

2.º Despacho ordinario.

3.º Expedientes al acuerdo.

Art. 23. En el despacho ordinario los acuerdos serán por lo general inmediatos; en otro caso quedará el asunto á estudio para otra sesión.

Art. 24. Los expedientes que requieran informe podrán ser objeto de ponencia ó de acuerdo inmediato. En el primer caso el vocal ó vocales ponentes evacuarán su cometido en el plazo designado, presentando al Consejo de todos modos al terminar dicho plazo el expediente con los trabajos realizados para que la Corporación resuelva ó acuerde nueva ponencia.

Art. 25. Cuando las ponencias requieran datos, documentos ó antecedentes para su informe, lo harán á Secretaría y ésta los reclamará á quien corresponda según el caso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 10.

Art. 26. La discusión de los asuntos se hará estableciendo turno en pró y en contra de lo propuesto, sin que los turnos puedan nunca pasar de tres.

Art. 27. La discusión y acuerdo sobre el voto particular presentado por escrito en cualquier asunto, dictamen ó

informe, llevará iguales trámites y su contexto figurará íntegro en el acta y en la tramitación del expediente á su destino.

CAPÍTULO VIII

Art. 28. El Consejo atiende á sus fines: 1.º Con la consignación que para el mismo figure en el presupuesto del Ministerio de Fomento. 2.º Con la asignación que, con arreglo al art. 36 del Real decreto de 14 de diciembre de 1859, acuerde en sus presupuestos la Diputación provincial.

Art. 29. Los gastos del Consejo á más de la gratificación de Secretario serán acordados por el mismo en el momento y caso oportunos, nunca excederán del crédito presupuesto y se satisfarán por orden del Presidente y conformidad del Secretario. Esta conformidad acredita que el material adquirido

consta en inventario ó que el servicio figura realizado.

Art. 30. Los gastos corrientes de escritorio, calefacción, etc., se verán y aprobarán por el Consejo en cuentas semestrales.

Aprobado por el Consejo Superior de Fomento en 23 de Noviembre de 1911.



